



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135817-1

"P., V. A s/ Queja
en causa N.º 102.085 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial Morón dictó, el día 2 de diciembre de 2019, sentencia condenatoria a V. A. P., imponiendo la pena quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor responsable de los delitos de abuso sexual agravado por ser la víctima menor de 13 años de edad y por ser gravemente ultrajante, reiterado en al menos tres ocasiones, en concurso material entre sí y todos ellos a su vez en concurso ideal con corrupción de menores agravada por mediar amenazas (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41, 45, 54, 55, 119 párr. segundo y tercero y cuarto, y 125 tercer párr. del Cód. Penal).

Contra ello, la Defensora Oficial presentó recurso de Casación y el 16 de marzo de 2021 la Sala I del Tribunal intermedio lo rechazó, oportunidad en la que el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por la mencionada Sala, el 10 de agosto de 2021, y, queja mediante, admitido por esa Corte local, el día 15 de marzo de 2022.

II. El recurrente denuncia arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal intermedio e infracción al derecho a la defensa del imputado como consecuencia de la violación del principio de congruencia (arts. 18 de la

CN; 8.2 "b" y "c" de la CADH; 14.3 ap. "a" y "b" y 14.5 del PIDCP).

Aduce que el fiscal imputó un suceso histórico determinado que se mantuvo inalterado hasta el momento del cierre del debate y que en ningún momento el Ministerio Público Fiscal hizo uso de la herramienta prevista en el art. 359 del CPP pero que, sin embargo, luego de escuchar a la víctima en el debate el acusador pretendió individualizar tres hechos independientes cuando la imputación inicial denotaba que era un delito continuado.

Postula que el tribunal de origen modificó el ámbito espacial y temporal de la imputación y logró determinar hechos que en definitiva concurrieron materialmente entre sí, pero que no eran materia de acusación.

Señala que el Tribunal revisor entendió que no hubo infracción alguna pues consideró que se condenó al imputado por los mismos hechos y que no sufrieron variaciones. Considera que ello resulta ser una afirmación arbitraria porque se aparta de las constancias de la causa y porque resulta autocontradictoria en su contenido, ya que reconoció la modificación de la plataforma fáctica.

A continuación cita jurisprudencia vinculada a la doctrina de arbitrariedad de sentencias, e insiste que la plataforma fáctica se modificó en forma sorpresiva y que el tribunal revisor no logró revertir dicha situación pues aludió que la descripción del hecho estaba dentro del mismo "objeto procesal".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135817-1

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

Surge de estas actuaciones que el tribunal intermedio rechazó los agravios tendientes a demostrar la afectación del principio de congruencia. Para ello adujo que:

1) Surge del acta del debate que desde los lineamiento iniciales el Fiscal describió los hechos con meridiana claridad, destacó el lapso donde sucedieron los mismos como también la modalidad de los ataques.

2) Los hechos que tuvo por probado el tribunal de origen no sufrieron variaciones y que por ello el Fiscal no debió recurrir al mecanismo del art. 359 del CPP.

3) No hubo afectación de la congruencia pues el hecho, con menor o mayor grado de certeza acerca de su existencia, fue durante todo el proceso el mismo objeto procesal.

b. Paso a dictaminar.

Sentado ello advierto que la denuncia de sentencia arbitraria -por apartarse el tribunal de las constancias de la causa- no resulta tal, pues el revisor analizó el hecho a lo largo de todas las etapas y tuvo en cuenta que no hubo variaciones sustanciales a lo largo del proceso.

Vale recordar que la doctrina elaborada en materia de arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio una nueva ponderación de la plataforma fáctica

cuyo examen y decisiones son de resorte exclusivo de los jueces de las instancias de grado, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento a tenor de las constancias comprobadas de la causa (cfm. doc. causa P.126.719, sent. de 8/III/2017), extremos que no lograron configurarse en el caso.

Es necesario tener en cuenta que el principio de congruencia -como derivación de la garantía de defensa en juicio- debe implicar una correlación entre los hechos materia de juzgamiento y la sentencia finalmente dictada, pero no bajo una estricta igualdad.

Ello es así porque el sistema implementado por el Código Procesal Penal no asigna al Ministerio Público Fiscal la atribución, a modo de señorío absoluto, de vincular al juzgador respecto de la calificación jurídica que quien ejerce la pretensión le otorgue al hecho.

Dicha interpretación no es algo aislado sino que es la doctrina legal que en forma reiterada ha mencionado esa Suprema Corte. Vale recordar que tiene dicho que lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. Máxime cuando el recurrente no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135817-1

logra demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquéllos ponderados en el planteo acusatorio (cfm. causas P. 99.586, sent. de 16/VII/2014, P. 120.665, sent. de 9/XII/2015, P. 130.530, sent. de 14/VIII/2019, entre otras).

En esa línea, esa Corte también tiene dicho que el "objeto procesal" está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio, debiendo la sentencia condenatoria mantener esa correlación, en resguardo del derecho de defensa del imputado (Cfrm. Causas P. 92.824, sent. del 31/VIII/2011; P. 124.736, sent. del 5/VII/2017, entre otras).

En el caso resulta patente que dicho acontecimiento histórico fue siempre el mismo, pues lo que logró determinarse con mayor precisión a partir del debate -entre otros elementos por el relato de la menor víctima- fueron algunas circunstancias de modo pero que se circunscribieron a un hecho que resultó similar a lo largo de las instancias anteriores tanto en circunstancias de tiempo como de lugar.

Nótese en el acta de debate que al comenzar el juicio el Fiscal precisó que los hechos se había cometido en la localidad de ... , siendo alguno de ellos en el interior de los domicilios ubicados en las calles ... y ... durante los años 2010 y abril de 2014 y solicitó la calificación de abuso sexual agravado por ser la víctima menor de trece años, estar bajo el cuidado de la misma y por ser gravemente ultrajante, todo ello en concurso real

y concurriendo idealmente con corrupción de menores.

Luego, en la cuestión primera del veredicto, el Tribunal dio por probado dichos extremos y describió el hecho de forma similar adunando que se había dado en forma indeterminada a lo largo de los años 2010 y 2014 pero que del contexto del debate se había logrado describir con mayor precisión la modalidad de al menos tres: uno en la casa de la calle ... en el contexto de una pijamada, otro en la cocina de la casa de calle ... y otro en el automóvil del imputado. Todo ello llevó al juzgador a calificar de igual modo que el Fiscal pero como un concurso material de tres hechos.

Por otra parte, cabe poner de resalto que la defensa hace caso omiso a lo resuelto por el revisor y reedita los agravios llevados a la instancia intermedia -lo que además implica insuficiencia desde la técnica recursiva-, alegando de forma dogmática que existe afectación del derecho a la defensa en juicio pero sin poner de sobresalto cuáles fueron aquellas estrategias o defensas que, de haberse delimitado con mayor precisión las circunstancias de modo, les hubiera permitido variar la situación procesal del imputado.

Entonces, media insuficiencia en la formulación del agravio ya que el recurrente dejó incontrovertidas las manifestaciones del *a quo* referidas a que durante todo el proceso el hecho fue el mismo y no se demostró la existencia de un perjuicio concreto para esa parte; sino que simplemente insistió con su tesis acerca de dicha afectación sin decir nada sobre esos puntos (cfm. causa P.131.470, sent. de 27/VII/2020).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135817-1

esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de V. A. P.

La Plata, 24 de octubre de 2022

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/10/2022 12:53:31

